

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: **JOSÉ M. DELGADO OCANDO**

Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2000, los abogados Alejandro R. Yemes, Fraís Hernández y Alejandro Yemes Nava, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los nos. 37.117, 75.197 y 77.209, actuando como Defensores Definitivos de los ciudadanos **CARLOS GIL CASTILLO y MARIO NAIM MARCANO**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, interpusieron ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** en contra de la decisión dictada por la Jueza Cuarta de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, en su carácter de Presidenta del Tribunal de Jurados, por la presunta violación de los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 3, 19, 25, 26, 27, 31 y 49, numerales 1, 2, 3 y 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en los artículos 1, 2.1, 2.2, 7, 8, 10 y 11.1 contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8, literales c, d, e y f de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los artículos 1, 6, 8, 13, 16, 18, 19, 66, 99, 100, 101 y 134 del Código Orgánico Procesal Penal. Ello en razón de haber ordenado el referido tribunal la salida del recinto del tribunal a uno de los testigos comparecientes al juicio oral y público que allí se realizaba, así como también haber reemplazado a los defensores definitivos de los acusados y designado un defensor público.

El 31 de marzo de 2000 se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Cumplidos los demás trámites procedimentales del caso, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En el escrito contentivo de la acción de amparo constitucional, los recurrentes refirieron: el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, el 24 de marzo de 2000, fijó la celebración del juicio oral y público en la causa seguida a los ciudadanos Carlos Gil Castillo y Mario Naim Marcano. Durante el referido acto, específicamente a las 10:30 de la mañana, hubo un apagón que dejó sin energía eléctrica las instalaciones del tribunal, incluyendo la Sala n° 3. En ese instante la Jueza agravante ordenó a todos los presentes mantenerse en sus puestos en espera del retorno de la energía eléctrica. Pasados varios minutos, la citada funcionaria ordenó al testigo objeto del interrogatorio que permaneciera en una sala anexa bajo custodia de dos alguaciles para que continuara el interrogatorio una vez subsanada la falla eléctrica.

Igualmente expusieron que:

“...la energía eléctrica volvió a las 12 del mediodía ...la agravante sin fundamento lógico y jurídico, ordenó a la defensa se retirara del podio, se sentara en la mesa asignada a los defensores y ordenó igualmente al testigo desalojar la sala. La defensa alegó de viva voz que con tal decisión se violenta el derecho a la defensa, a la intermediación (sic) y a la finalidad del proceso, pidió y casi suplicó a la jueza reconsiderara tal ilegal decisión ya que a su juicio es sólo al imputado a quien la ley le concede el derecho a abstenerse a declarar parcialmente, no se le obliga a prestar juramento en su contra y siendo que el señor José Rosendo Durán, es sólo testigo, no puede ampararse en tal protección, por lo que la jueza agravante Ángela Noé de Ochoa, ha debido permitir se siguiera el interrogatorio y ordenar al testigo contestarlo. Ante el reclamo enérgico de la defensa y el alegato de la violación flagrante de que es objeto la jueza agravante Ángela Noé de Ochoa, decidió desincorporar a la defensa y sacar de la sala al abogado defensor Dr. Alejandro R. Yemes, para lo cual ordenó a los alguaciles presentes

condujeran fuera de la sala al prenombrado defensor, lo cual se cumplió... ordenando su reemplazo, para lo cual solicitó se nombrara a los acusados un defensor público de presos...”

II

Para decidir, la Sala observa:

Como viene señalando esta Sala Constitucional, la Constitución vigente, publicada en la Gaceta Oficial el 30 de diciembre de 1999, consagra en su Título III los derechos y garantías constitucionales de los cuales goza toda persona, destacando entre sus disposiciones generales el contenido del artículo 27, norma que en primer término precisa el derecho de toda persona a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los mismos, aun de los que son inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Carta Magna o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Para ello establece el procedimiento de la acción de amparo que “...será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad...” teniendo la autoridad judicial competente la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Igualmente ha precisado este Máximo Tribunal, por lo que respecta al señalamiento de la distribución de las competencias entre los tribunales de la República, que el constituyente dejó dicha función al legislador, correspondiéndole a éste último repartir entre los distintos órganos las respectivas porciones del poder jurisdiccional. En tal sentido, y como quiera que, a excepción de la Constitución de 1961, el resto del ordenamiento jurídico mantiene su vigencia en todo lo que no contradiga a la nueva Carta Magna, vendría la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a determinar las pautas para establecer la competencia de los diferentes tribunales en esta materia.

En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta contra la actuación de un tribunal de primera instancia en lo penal, como lo es el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal Estado Trujillo, al estimar los accionantes que con ello ha vulnerado sus derechos a la defensa, a la intermediación y a la finalidad del proceso penal.

Ahora bien, establece el artículo 4 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales lo siguiente:

“Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.” (Negrillas de la Sala).

De la norma *supra* transcrita se desprende que el legislador atribuye la competencia para conocer de la acción de amparo en contra de una resolución, sentencia o acto que lesione un derecho constitucional dictada por un Tribunal de la República, a un Tribunal Superior al que se considera ocasionó la lesión constitucional.

Cabe recordar que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, la organización judicial de la jurisdicción penal quedó conformada, en cada circuito judicial, por una Corte de Apelaciones y por Tribunales de Primera Instancia que cumplirán funciones de control, de juicio y de ejecución de sentencias, de manera rotativa. A su vez, los Tribunales de Primera Instancia de Juicio, podrán ser unipersonales, mixtos o de jurados, dependiendo de la gravedad del delito, pero ha estimado la Sala que aun tratándose en el caso de autos de la interposición de una acción de amparo constitucional contra una sentencia emanada de un Tribunal de Juicio constituido con jurados, la Corte de Apelaciones sigue siendo la instancia superior al que emitió el pronunciamiento objeto de la presente acción, aun cuando

no se trate de un superior jerárquico respecto de los tribunales de juicio constituidos con jurados. Ello además permite preservar en estos casos el principio de la doble instancia, el cual está consagrado fundamentalmente en el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, en su artículo 14, numeral 5, al establecer en materia penal que: “5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”, en concordancia con el artículo 8, 2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica).

Lo anterior conlleva a concluir, una vez más, que la Corte de Apelaciones es el Tribunal Superior competente cuando se interponga una acción de amparo contra decisión emanada de un Tribunal de Juicio, aun cuando éste se encuentre constituido con “*Jurados*”, ello a la luz del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, razón por la cual, concluye la Sala declarando su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional, y ordena remitir el expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, a los fines legales consiguientes. Así se decide

III

DECISION

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la presente acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Alejandro R. Yemes, Fraís Hernández y Alejandro Yemes Nava, actuando como Defensores Definitivos de los ciudadanos CARLOS GIL CASTILLO y MARIO NAIM MARCANO. En consecuencia, **ordena** remitir el expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo,

para que previa distribución, remita las presentes actuaciones a una de las Salas de la Corte de Apelaciones de ese Circuito.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 21 días del mes de Mayo del año dos mil. Años: **190°** de la Independencia y **141°** de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA

Los Magistrados,

HÉCTOR PEÑA TORRELLES
M. DELGADO OCANDO

JOSÉ
Ponente

MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

JMDO/ns

EXP. n° 00-1092, SENTENCIA 510 DEL 31-5-00